



EXPEDIENTE : 205-2014-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.¹
UNIDAD MINERA : ATACOCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE YARUSYACAN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Atacocha S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No ejecutar medidas de previsión y control que eviten e impidan la afectación del suelo natural producto de la disposición de relaves, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No haber implementado un relleno sanitario de acuerdo a las condiciones mínimas establecidas en la norma, pues el relleno Santa Bárbara no contaría con un sistema de captación, conducción y tratamiento de lixiviados, conducta tipificada como incumplimiento al numeral 2 del artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM.*

Se ordena a Compañía Minera Atacocha S.A.A. como medidas correctivas, que un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, cumpla con:

- (i) *Adoptar las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar que los relaves del Vaso Atacocha tengan contacto directo con el suelo y cobertura vegetal, para ello deberá implementar un sistema que impida que los relaves tengan contacto directo con el suelo.*
- (ii) *Implementar el sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados provenientes del relleno sanitario Santa Bárbara a fin de cumplir con las condiciones mínimas exigidas por la norma para dicho componente y evitar que los lixiviados tengan un impacto sobre el medio ambiente.*

Asimismo, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días contados desde el vencimiento del cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que acrediten en cumplimiento de las medidas correctivas anteriormente detalladas.

Lima, 19 de setiembre del 2014



¹ Empresa identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20100123500.

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 20 al 24 de setiembre del 2010 el supervisor externo Consorcio Geosurvey Shesa Consulting (en adelante, el supervisor) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera "Atacocha" (en adelante, la Supervisión Regular) de titularidad de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Atacocha).
2. Mediante escrito con registro N° 4131 del 30 de octubre del 2010 el supervisor presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe de la Supervisión Regular 2010² (en adelante, Informe de Supervisión) correspondiente a la unidad minera "Atacocha".
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 456-2014-OEFA-DFSAI/SDI³ del 28 de febrero del 2014 y notificada el 5 de marzo del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, imputando a título de cargo de Atacocha las siguientes conductas presuntamente infractoras:

| N° | Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual multa |
|----|--|--|---|---------------------|
| 1 | En el vaso del depósito de relaves Atacocha se habría constatado la disposición de relaves sobre el área vegetal. | Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 UIT |
| 2 | Faltaría completar el sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados que se producen en el relleno sanitario Santa Bárbara, conforme a las instalaciones mínimas requeridas en la norma. | Numeral 2 del artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Literal a) del numeral 3 del artículo 145° en concordancia con el literal c) del numeral 3 del artículo 147° del RLGRS. | De 51 hasta 100 UIT |

4. Mediante escrito del 26 de marzo del 2014⁴, Atacocha presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: En el vaso del depósito de relaves Atacocha se habría constatado la disposición de relaves sobre el área vegetal.

- (i) No existe una adecuada tipificación de la supuesta infracción en la medida que no existe relación entre el hecho imputado consistente en la disposición de relaves sobre área vegetal y la base normativa utilizada para imputar la supuesta infracción, ya que esta última se vincula al incumplimiento de los límites máximos permisibles.



² Folios 01 al 905 del Expediente.

³ Folio 906 al 909 del Expediente.

⁴ Folio 913 al 920 del Expediente.



- (ii) El relave no es una sustancia peligrosa ni un material nocivo para el ambiente debido a las características químicas y mineralógicas de este material. Asimismo, tomando en cuenta las cantidades en las que se dispuso, no generó efectos adversos sobre las plantaciones de quenuales.

Hecho imputado N° 2: Faltaría completar el sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados que se producen en el relleno sanitario "Santa Bárbara", conforme a las instalaciones mínimas requeridas.

- (i) Cumplió con levantar dicha observación, siendo informado al OEFA el 15 de diciembre del 2010 según cargo de recepción que adjunta a sus descargos.
- (ii) Adicionalmente, remite la fotografía N° 1 en la que se aprecia la conclusión de la construcción del sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados del relleno sanitario.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente Resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Atacocha cumplió con ejecutar medidas de previsión y control que eviten e impidan la afectación de suelo natural producto de la disposición de relaves.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Atacocha cumplió con implementar un sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados del relleno sanitario Santa Bárbara a fin de cumplir con las condiciones mínimas de dicho componente y evitar que los lixiviados generen un impacto sobre el ambiente.
- (iii) Si corresponde imponer a Atacocha una medida correctiva, de ser el caso.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

6. El artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁵, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora⁶.

⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:





7. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
8. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables⁷.
9. De lo expuesto se concluye que el Acta y el Informe de Supervisión Regular 2010 documentos generados a partir de la visita a las instalaciones de la unidad minera "Atacocha", constituyen medios probatorios sobre los cuales se presume como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que los contradigan.

III.2 Normas Procesales Aplicables

10. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador⁸.
11. A la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre del 2012, vigente desde el 14 de diciembre del mismo año.
12. Mediante la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, la Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

⁷ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

⁸ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)"

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."



13. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Estos supuestos serán tramitados conforme al RPAS, aplicándose el total de la multa calculada.

14. En concordancia a lo señalado, en el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
15. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la LPAG, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los artículos 40° y 41° del RPAS.





16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que declare la existencia de responsabilidad administrativa y ordene, de corresponder, una medida correctiva.⁹
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Asimismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 2.2. del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado hubiese revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resultara pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 **Primera cuestión en discusión: Si Atacocha cumplió con ejecutar medidas de previsión y control que eviten e impidan la afectación de suelo natural producto de la disposición de relaves.**

IV.1.1 **La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades**

18. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
19. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.



20. Cabe resaltar que, de acuerdo con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)¹⁰, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

⁹ Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

¹⁰ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 008-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, disponibles en la página web institucional del OEFA.



- Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
 - No exceder los niveles máximos permisibles.
21. El artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes¹¹.
22. En efecto, la obligación referida a la adopción de medidas de previsión y control se encuentran previstas, a su vez, en el artículo 74^{o12} y numeral 1 del artículo 75^{o13} de la LGA que establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la segunda obligación está recogida en el numeral 32.1 del artículo 32^{o14} del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles.
23. En tal sentido, el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de previsión necesarias a fin de evitar tal afectación.

11

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

12

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**"Artículo 74.- De la responsabilidad general"**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente"**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(...)"

14

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible"**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

(...)"





24. Por lo tanto, en el presente caso, corresponde determinar si Atacocha adoptó o no medidas necesarias con la finalidad de evitar e impedir la disposición de relaves sobre el suelo y coberturas vegetales de los relaves.

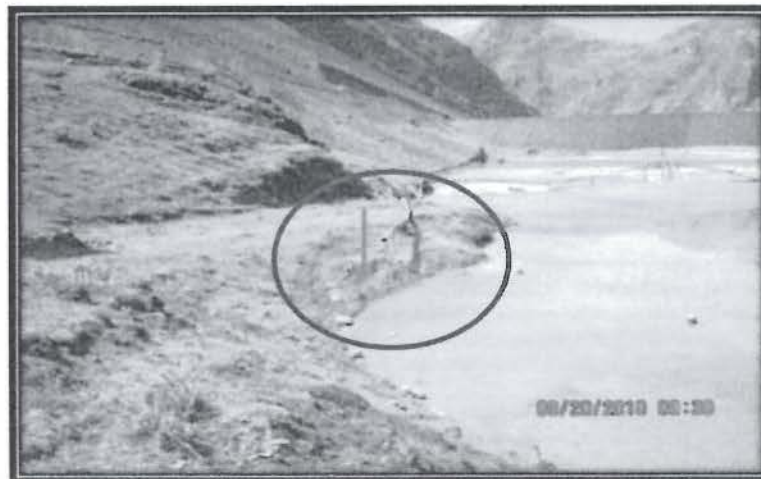
IV.1.2 Hechos detectados en la Supervisión Regular 2010

25. Durante la supervisión regular realizada del 20 al 24 de septiembre del 2010 en las instalaciones de la unidad minera "Atacocha", el supervisor detectó que los relaves en algunas áreas se encontraban impactando suelos y coberturas vegetales produciendo su pérdida.

26. En efecto, el hecho detectado por el supervisor generó la siguiente observación:

"En la actividad de disposición de relaves en el depósito vaso Atacocha, en el flanco Este, georreferenciado en el punto UTM (GPS Navegador), N 8'831,624 – E 0367378, se observó que los relaves en algunas áreas están enterrando suelos y coberturas vegetales, produciéndose impactos de pérdidas de cobertura vegetal y suelos".

27. Para acreditar lo señalado, el supervisor realizó una toma fotográfica de dicha situación, la cual se recogió como fotografía N° 1 del Informe de Supervisión¹⁵:



1.-En el Flanco Este se observó que los relaves en algunas áreas están enterrando suelos y coberturas vegetales, produciéndose impactos de pérdidas de cobertura vegetal y suelos.

28. Al respecto, en sus descargos Atacocha se limitó a indicar que la conducta ilícita imputada estaría vinculada únicamente al incumplimiento de los LMP de acuerdo a la interpretación particular que realizó del Artículo 5° del RPAAMM, por lo que no existiría relación entre el hecho imputado y la tipificación; sin embargo, durante la Supervisión Regular se detectó la descarga de relaves al suelo y no el incumplimiento de los LMP.
29. En efecto, el presente procedimiento no se sigue por una presunta infracción referida al exceso de LMP, sino debido a que Atacocha no adoptó las medidas necesarias de previsión y control a fin de evitar e impedir que el suelo y las coberturas vegetales sean cubiertas por la disposición de relaves. Es decir, el presente procedimiento se centra en investigar la presunta falta de acciones de previsión y control de Atacocha para impedir el impacto en el suelo natural y en coberturas vegetales.

¹⁵ Folio 85 del Expediente.



30. En esta misma línea, se ha indicado en párrafos precedentes que del artículo 5° del RPAAMM se desprenden dos obligaciones, una de ellas es la referida a tomar medidas de previsión y control para evitar impactos al ambiente, la cual es objeto de imputación en el presente caso.
31. En tal sentido, toda vez que no se ha imputado a Atacocha el exceso de los LMP su defensa sobre el particular no resulta pertinente. Ello, en la línea de lo señalado por el TFA en la Resolución N° 283-2012-OEFA/TFA del 12 de diciembre del 2012 donde indicó que cuando lo alegado por el administrado no guarde relación con los hechos materia de investigación, debe ser desestimado por impertinente¹⁶
32. De otro lado, en sus descargos Atacocha indicó que el relave no constituye una sustancia peligrosa o material nocivo para el ambiente.
33. Sin embargo, cabe indicar que en el Informe N° 1044-2007-MEM-AAM/HEA/PRR/PRN/WAL/GPV que sustenta la Resolución Directoral N° 361-2007/MEM-AAM, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto "Nuevo Depósito de Relaves Vaso Atacocha"¹⁷, el propio titular minero señaló lo siguiente:

1.4. DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES POTENCIALES

(...)

Durante la etapa de Operación:

(...)

- El suelo será afectado por la disposición de relaves en el área del vaso.

34. En tal sentido, el titular en su instrumento de gestión ambiental advirtió que uno de los efectos negativos sobre el medio ambiente que su actividad podría generar sería la disposición de relaves sobre el suelo.
35. El relave es el material residual que proviene de las Plantas de Concentración de minerales por flotación y que son enviados y depositados en forma de pulpa en los depósitos de relaves.
36. De acuerdo con lo que establece la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), los relaves constituyen el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo provenientes del proceso de concentración de las plantas de flotación de minerales sulfurados, por lo que su composición es de naturaleza polimetálica sulfurada con muy bajo contenido de metales tales como cobre, plomo, zinc, hierro, etc., los cuales están vinculados al mineral de origen.
37. La citada guía indica también que los vientos pueden provocar erosión en los depósitos de relaves y transportar las partículas de este material más allá de los límites de la relavera con efectos ambientales sobre la calidad del agua superficial o sobre el hábitat acuático por sedimentación en los arroyos. Asimismo, los relaves derramados pueden ocasionar riesgos potenciales por ingestión directa de polvos de



¹⁶ Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA. Resolución N° 283-2012-OEFA/TFA. Consulta: 25 de mayo de 2014 <http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3140>

¹⁷ Folio 311 del Expediente.



relaves con contenido metálico por parte de animales que se alimentan de pastos contaminados.

38. En consecuencia, toda vez que los relaves son sustancias con alta carga contaminante para el ambiente, queda desvirtuada la afirmación del titular minero respecto a que el relave no es una sustancia que pueda tener efectos adversos para el medio ambiente; más aún, cuando es el propio titular quien estableció en su instrumento de gestión ambiental como posible impacto ambiental la disposición de relaves sobre el suelo.
39. En atención a lo antes expuesto, se ha verificado que Atacocha no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir la disposición de relave sobre el suelo y coberturas vegetales, conducta tipificada como infracción administrativa al artículo 5° del RPAAMM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Atacocha en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Atacocha cumplió con implementar un sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados del relleno sanitario Santa Bárbara a fin de cumplir con las condiciones mínimas de dicho componente y evitar que los lixiviados generen un impacto sobre el ambiente.

IV.2.1 La obligación del titular minero de cumplir con lo dispuesto en la normativa sobre Residuos Sólidos

40. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹⁸.
41. La Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en residuos peligrosos y no peligrosos¹⁹.



18

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

19

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos



- 42. Por su parte, el artículo 9º del RLGRS sostiene que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuada a efectos de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud. En este sentido, el titular minero debe actuar con cierto grado de diligencia que le permita prever el estricto cumplimiento de la LGRS y su Reglamento, de lo contrario, se estaría vulnerando la normativa ambiental que tiene como finalidad la protección del ambiente.
- 43. Con relación a la gestión y manejo de residuos sólidos, este involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final²⁰.
- 44. De manera general, el manejo de los residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36.



- 4. Residuo de establecimiento de atención de salud
- 5. Residuo industrial
- 6. Residuo de las actividades de construcción
- 7. Residuo agropecuario
- 8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

20

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"



IV.2.2 La disposición final de los residuos domésticos según lo dispuesto en el EIA del Proyecto “Nuevo Depósito de Relaves Vaso Atacocha”

45. Mediante Resolución Directoral N° 361-2007/MEM-AAM del 30 de octubre del 2007 se aprobó el EIA del Proyecto “Nuevo Depósito de Relaves Vaso Atacocha”. Las especificaciones técnicas que sustentan la referida resolución se encuentran establecidas en el Informe N° 1044-2007-MEM-AAM/HEA/PRR/PRN/WAL/GPV.
46. Una de las medidas contenidas en el mencionado EIA del Proyecto “Nuevo Depósito de Relaves Vaso Atacocha” es la concerniente a la disposición final de los residuos sólidos domésticos²¹, conforme se describe a continuación²²:

“1.5. DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Entre las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto se tiene:

Etapa de construcción

(...)

- Los residuos domésticos se dispondrán en el relleno sanitario Santa Bárbara ubicado cerca a la planta concentradora de Chicrín, los residuos peligrosos serán manejados a través de una EPS-RS autorizada por DIGESA.

(...)”.

(El subrayado es agregado).

47. Asimismo, entre las especificaciones técnicas detalladas en el Informe N° 818-2009-MEM-AAM/MPC/RPP que sustenta la Resolución Directoral N° 198-2009-MEM-AAM, que aprobó el Plan de Cierre de Minas (en adelante, PCM) de la unidad minera “Atacocha”, se señala lo siguiente²³:

“III. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROYECTO

Considerando la información contenida en el PCM original, los informes de levantamiento de observaciones y/o información complementaria que han presentado, se tiene lo siguiente:

(...)

3.2. Componentes del Plan de Cierre

(...)

- *Instalaciones para el manejo de residuos:*

(...)

- Otras infraestructuras relacionadas con el proyecto.- Comprende al relleno Sanitario Santa Bárbara (...)”.

(El subrayado es agregado).

48. Incluso, en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de la unidad de producción Atacocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 089-97-EM/DGM del 6 de marzo de 1997, se indicó lo siguiente²⁴:

“5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN

5.1 INFRAESTRUCTURA

(...)



²¹ Los residuos sólidos domésticos son generados en las actividades diarias de los campamentos y oficinas administrativas de la unidad minera, entre los cuales se encuentran los restos de alimentos, papeles, vidrios, cartones, envases y botellas de plástico.

²² Folio 312 del Expediente.

²³ Folio 852 y 859 del Expediente.

²⁴ Folios 535 y 549 del expediente.



5.1.6 Residuos sólidos domésticos (Rellenos sanitarios)

Debe implementarse un sistema de colección de basura. Deben instalarse contenedores de basura en diversos puntos del campamento. Cuando tales contenedores se llenan, la basura debe ser dispuesta en un relleno sanitario adecuadamente diseñado. CMA debe diseñar y construir un relleno sanitario, el cual debe ser operado de acuerdo a cuidadosas prácticas ambientales. El relleno que se dispone en la zona de Santa Bárbara no cumple con éstas disposiciones".

(El subrayado es agregado).

49. Teniendo en consideración lo citado anteriormente, Atacocha se encontraba en la obligación de implementar un relleno sanitario dentro de su unidad económica administrativa para la disposición final de los residuos sólidos domésticos y de cumplir las disposiciones establecidas en la LGRS y su Reglamento que fueran pertinentes para el manejo de los residuos sólidos que genere.
50. El artículo 85° del RLGRS²⁵ indica las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario, entre las cuales se encuentran los drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos.
51. Al respecto, cabe señalar que se deben construir drenes de lixiviados para la captación y conducción de los lixiviados hacia la poza de captación, para su posterior almacenamiento y tratamiento, siendo que las dimensiones en el diseño de los drenes de lixiviados deben estar de acuerdo a las estimaciones de producción del lixiviado y debidamente impermeabilizados²⁶. De esta manera, los drenes de lixiviados resultan ser un elemento importante en la infraestructura que comprende un relleno sanitario a fin de captar y conducir los lixiviados hacia su almacenamiento y posterior tratamiento, como parte de las condiciones de operación de la infraestructura.
52. En ese orden de ideas, en el presente caso corresponde determinar si Atacocha habría culminado la construcción del sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados producidos en el relleno sanitario Santa Bárbara, componente que forma parte de su unidad minera, de acuerdo a lo previsto por el numeral 2 del artículo 85° del RLGRS.

IV.2.3 Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2010

53. Durante la supervisión regular efectuada del 20 al 24 de setiembre del 2010 en las instalaciones de la unidad minera "Atacocha", el supervisor verificó que el titular minero no había terminado de implementar el sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados producidos en el relleno sanitario Santa Bárbara.
54. En efecto, el hecho detectado por el supervisor generó la siguiente observación:



²⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

(...)

2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;

(...)"

²⁶ EGUIZABAL BRANDAN, Rosalía. *Guía de diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual*. Lima: Ministerio del Ambiente, 2011, p. 66.



"En el relleno sanitario Santa Bárbara, falta completar el sistema de captación, conducción y el tratamiento de los efluentes producto de las lixiviaciones orgánicas con el potencial de impacto a la flora aledaña a este Relleno Sanitario".

55. Para acreditar lo señalado, el supervisor presentó la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión²⁷:



4.-En el relleno sanitario Santa Bárbara, falta completar el Sistema de captación, conducción y el tratamiento de los efluentes producto de las lixiviaciones orgánicas

56. Adicionalmente, en la fotografía N° 31 del Informe de Supervisión²⁸ se aprecia lo siguiente:



Foto No.31.- Falta completar el sistema de captación de lixiviados del relleno sanitario.



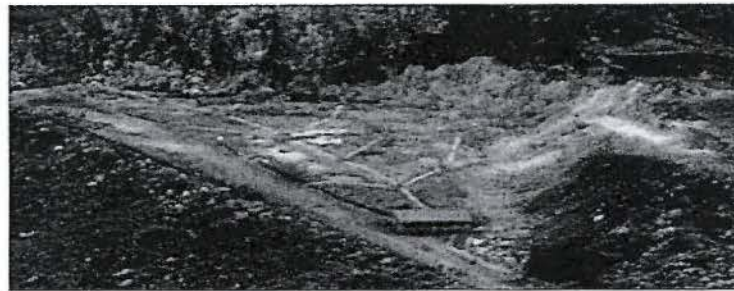
²⁷ Folio 86 del Expediente.

²⁸ Folio 109 del Expediente.



57. Atacocha señaló en sus descargos que culminó todos los trabajos de construcción del sistema de captación, conducción y tratamiento de los efluentes de los lixiviados del relleno sanitario, antes del plazo otorgado por los supervisores en la Supervisión Regular.
58. Para acreditar dicha afirmación, el administrado adjuntó al expediente el cargo del escrito del 15 de diciembre de 2010 a través del cual adjuntó la fotografía N° 1. A decir del titular minero, esta fotografía corroboraría la conclusión de la construcción del sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados del relleno sanitario.

Fotografía N°01
Sistema de Captación, Conducción y Tratamiento de los Efluentes de los Lixiviados, del relleno sanitario



59. Al respecto, es preciso indicar que aun cuando el administrado haya efectivamente levantado la observación formulada por el supervisor, dichas acciones debieron adoptarse oportunamente; por lo que, las medidas dispuestas por el titular minero no lo eximen de responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del RPAS²⁹.
60. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente indicar que en una posterior supervisión regular efectuada del 4 al 7 de noviembre del 2011 en las instalaciones de la unidad minera "Atacocha", el supervisor verificó que faltaba completar los drenes de lixiviación que comunican hacia la poza de colección del relleno sanitario Santa Bárbara, lo que originó el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador³⁰.
61. En atención a lo antes expuesto, queda desvirtuado lo afirmado por el titular minero en sus descargos, verificándose que Atacocha no implementó el sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados del relleno sanitario Santa Bárbara, conducta tipificada como infracción administrativa al numeral 2 del artículo 85° del RLGRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y, en



²⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba Reglamento del Procedimiento Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye una infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

³⁰ Mediante Resolución Subdirectoral N° 273-2014-OEFA/DFSAI-SDI se inició el procedimiento administrativo sancionador.



consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Atacocha en este extremo.

V. MEDIDA CORRECTIVA

V.1. Objetivo, marco legal y condiciones

62. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³¹.
63. El inciso 1) del artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
64. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA. De acuerdo a este Lineamiento, para que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
65. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
66. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, sin carácter taxativo:
- (i) medidas de adecuación, que tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación;
 - (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, que tienen por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo



³¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos;

- (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación; y,
- (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

67. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones que son objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revirtió o no los impactos generados.

V.2 Medida correctiva aplicable

68. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Atacocha debido a la comisión de dos (2) infracciones administrativas:

- (i) Infracción al artículo 5° del RPAAMM, al verificarse que la empresa incumplió con adoptar medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir la disposición de relave sobre el suelo y coberturas vegetales.
- (ii) Infracción al numeral 2 del artículo 85° del RLGRS, al acreditarse que la empresa incumplió con implementar el sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados del relleno sanitario Santa Bárbara.

69. En ese sentido, a continuación se procederá a analizar si corresponde la aplicación de una medida en cada una de las infracciones administrativas anteriormente señaladas.

- a) Infracción al artículo 5° RPAAMM, al acreditarse que la empresa incumplió con adoptar medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir la disposición de relave sobre el suelo y coberturas vegetales

70. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento del titular minero respecto a la adopción de medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir que el suelo y coberturas vegetales se vean afectadas por la disposición de relave; conducta tipificada en el artículo 5° del RPAAMM.

71. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación que consiste en:

- (i) Adoptar las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar que los relaves del Vaso Atacocha tengan contacto directo con el suelo y cobertura vegetal; para ello, deberá implementar un sistema que impida que los relaves tengan contacto directo con el suelo. Dicha medida debe ser cumplida en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Adicionalmente, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anteriormente señalado, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico





detallado que contenga las acciones adoptadas por la empresa así como los medios probatorios que acrediten en cumplimiento de la medida correctiva.

Infracción al numeral 2 del artículo 85° del RLGRS, al acreditarse que la empresa incumplió con implementar un sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados del relleno sanitario Santa Bárbara

72. En el presente caso, se ha detectado la falta de implementación de un sistema de manejo de lixiviados conforme a las condiciones mínimas que exige la norma para un relleno sanitario, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 2 del artículo 85° del RLGRS.
73. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación que consiste en:
- (i) Implementar el sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados provenientes del relleno sanitario Santa Bárbara a fin de cumplir con las condiciones mínimas exigidas por la norma para dicho componente y evitar que los lixiviados tengan un impacto en el medio ambiente en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Adicionalmente, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior deberá presentar al OEFA un informe técnico detallado que contenga las acciones adoptadas por la empresa así como los medios probatorios que acrediten en cumplimiento de la medida correctiva.

74. Finalmente, se informa a Atacocha que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. Caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Atacocha S.A.A. por cometer las siguientes infracciones administrativas:

| N° | Conducta infractora | Norma que tipifica la infracción administrativa | Norma que tipifica la sanción |
|----|--|--|--|
| 1 | El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir la disposición de relaves sobre el suelo y coberturas vegetales. | Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. |



| | | | |
|---|---|---|---|
| 2 | El titular minero no culminó el sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados producidos en el relleno sanitario Santa Bárbara como parte de las instalaciones mínimas y complementarias requeridas. | Numeral 2 del artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-EM. | Literal a) del numeral 3) del artículo 145° y el literal b) del numeral 3) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. |
|---|---|---|---|

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Atacocha S.A.A., como medida correctiva que, dentro de los plazos establecidos cumpla con lo siguiente:

| N° | Conducta Infractora | Medida Correctiva | Plazo de cumplimiento |
|----|---|--|--|
| 1 | El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir la disposición de relaves sobre el suelo y coberturas vegetales. | <p>Adoptar las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar que los relaves del Vaso Atacocha tengan contacto directo con el suelo y cobertura vegetal; para ello, deberá implementar un sistema que impida que los relaves tengan contacto directo con el suelo</p> <p>Presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción u Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado que contenga las acciones adoptadas por la empresa así como los medios probatorios que acrediten en cumplimiento de la medida correctiva.</p> | <p>Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p> <p>Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.</p> |
| 2 | El titular minero no culminó el sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados producidos en el relleno sanitario Santa Bárbara como parte de las instalaciones mínimas y complementarias requeridas. | <p>Implementar el sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados provenientes del relleno sanitario Santa Bárbara a fin de cumplir con las condiciones mínimas exigidas por la norma para dicho componente evitando que los lixiviados tengan un impacto en el ambiente.</p> <p>Presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción u Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado que contenga las acciones adoptadas por la empresa así como los medios probatorios que acrediten en cumplimiento de la medida correctiva</p> | <p>Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p> <p>Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.</p> |



Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Atacocha S.A.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Atacocha S.A.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General³² y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”³³. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD³⁴.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. Además, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

- ³² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 207°.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.
- ³³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país , aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
(...).
2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia”.
- ³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
“Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva
El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo”.